REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós. -

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	**WILLIAM LOSADA VARGAS**
Demandada:	**AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES REGIONAL AMAZONIA**
Procedente:	Juzgado Segundo Civil Municipal
Radicado:	2019-00100-01, 2ª Instancia

SUSTANCIACIÓN 2ª INSTANCIA. -

Se encuentra a despacho las diligencias de la referencia, procedentes del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, en apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandada contra la proferida del 02 de septiembre de 2021.

Realizado el examen preliminar, se observa que se cumplen los requisitos señalados por la ley para la concesión del recurso, por lo que el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, y el artículo 327 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia 02 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

2.- Adviértasele al apelante que una vez ejecutoriado el presente auto; o el que deniega la práctica de pruebas, de ser el caso; deberá sustentar el recurso de apelación a más tardar dentro de los 5 días siguientes a dicha ejecutoria so pena de ser declarado desierto, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

El documento contentivo de la sustentación del recurso deberá remitirse en formato PDF al correo jcivcfl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87860a07a2abe173e8f3c3cd4e61c8415e4d7d006496fb77ee730687461b53e3**

Documento generado en 12/09/2022 10:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal –Reivindicatorio-
Demandante:	**MARIA DERLY PORTELA NUÑEZ** en Representación del menor **FRANKLIN YANMAY CLAROS PORTELA Y VIVIANA MARIN PIEDRAHITA**
Demandado:	**MARIA LOURDES MONCADA HERNANDEZ**
Asunto:	Sentencia
Radicación:	No. 2019-00593-01.-

S E N T E N C I A No. 057

A S U N T O

Procede el Juzgado a dictar Sentencia de Segunda Instancia conforme a lo dispuesto en el artículo 12 inciso 2º de la ley 2213 de 2022, dentro del Proceso VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por MARIA DERLY PORTELA NUÑEZ en representación del menor FRANKLIN YANMAY CLAROS PORTELA y VIVIANA MARIN PIEDRAHITA, a través de apoderado judicial contra MARIA LOURDES MONCADA HERNANDEZ.

En este estadio procesal y como quiera que el señor apoderado de la parte demandada sustentó su recurso mediante escrito, en oportunidad, desciende el despacho resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la Sentencia No. 43 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, el nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A N T E C E D E N T E S

MARIA DELI PORTELA NUÑEZ actuando a nombre de su hijo menor FRANKLIN YANMAI CLAROS PORTELA y VIVIANA MARIN PIEDRAITA en nombre propio incoaron acción reivindicatoria contra MARIA LOURDES MONCADA HERNANDEZ, con el fin de obtener la restitución del inmueble ubicado en la carrera 2F No. 23 A – 47 Barrio Atalaya de Florencia que consiste en una casa de habitación cuyos linderos se dan en el libelo introductorio.

Se alega que el menor CLAROS PORTELA es el propietario del inmueble y que como ha sido desposeído de su posesión tiene derecho a que se le restituya.
La demanda fue contestada oponiéndose a su prosperidad proponiendo excepciones de mérito y postulando pruebas.

LA SENTENCIA APELADA

El litigio se desato mediante la sentencia arriba identificada en la cual la Juez Tercero Civil Municipal resolvió:

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicita a través de la presente demanda qué se declara que pertenece el dominio pleno y en absoluto a la señora Viviana Marín Piedrahita y a la señora María Derly Pórtela Núñez, en representación de su menor hijo Franklin Yanmay Claros Pórtela, en calidad de herederos del causante Cesar Augusto Claros Moreno, el bien inmueble ubicado en la carrera 2 F No. 23 a 47 del barrio la atalaya del municipio de Florencia Caquetá y en consecuencia de lo anterior se ordene a la señora María Lurdes Mancada Méndez demanda en este proceso, la restitución de dicho inmueble a favor de la señora Viviana Marín Piedrahita y la señora María Derly Pórtela Núñez, en representación de su menor hijo Franklin Yanmay Claros Pórtela, solicita además, la parte demandante que se ordene, a la parte demanda, pagarles el valor de frutos naturales y civiles del inmueble que, en una estimación o luego de que fuese inadmitida la demanda por falta de juramento estimatorio el apoderado de la parte demanda procedió a estimarlos en el valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($8.566.546), solicita además que se condene en costas a la demandada.

TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

La tesis de la parte demanda por su parte tal como lo estableció en la -contestación de la demanda presentada en su momento por el apoderado de confianza de la señora Lourdes Moncada Mendez.
Primera, la falta de legitimidad de los demandantes para demandar y la inexistencia acción reivindicatoria por fraude procesal, en cuento a la primera excepción de falta de legitimidad manifiesta en términos generales Viviana Marín Piedrahita, no le existe ningún derecho para incoar esta acción reivindicatoria, de manera tal que ella ya vendió los derechos que sobre el bien inmueble le fueron sucedidos y en cuento a la excepción de inexistencia de acción reivindicatoria por fraude procesal, manifiesta la parte demandada que no se cumplen con ninguno de los requisitos jurídicos y facticos, para que prospere dicha pretensión de reivindicación como quiera que afirman que son ellos los verdaderos o es la señora María Lurdes Moncada Méndez la verdadera propietaria como quiera que afirma que pagó el valor de noventa millones de pesos, que fuera el valor que se le asignó a esa compraventa ese inmueble que hiciera en vida su señor esposo, de manera tal solicita el pago,

no solamente se niega a la reivindicación sino que además solicita el pago de treinta millones setecientos noventa mil pesos por valor de reparaciones y remodelación que dice haber efectuado la señora María Lurdes Moncada Méndez, sobre el bien inmueble objeto de reivindicación.
Acogiendo el argumento que presento el nuevo apoderado de la demandada María Lurdes Moncada Méndez, en sus alegatos de conclusión, expone que no se dan además, los requisitos de la acción reivindicatoria en este caso, como quiera que el título que ostentan los demandantes es posterior a la posesión de su prohijada, recordando que estos se adquirieron por sucesión y que esta sucesión ocurrió después de que su representada María Lurdes Moncada Méndez, entrara en posesión del inmueble en lo que plantea la parte demandada en sus alegatos de conclusión.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Problema jurídico, en primer lugar, concluye el A-quo, que, si hay lugar a Reivindicar el inmueble, a favor del menor Franklin Yanmal Claros Pórtela, quien está siendo representado por su señora madre Maria Derly Pórtela Nuñez, por lo que ha de prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa, por parte de la señora Viviana Marín Piedrahita.

Se condenara a la señora Maria Lourdes Moncada a reivindicar el inmueble al demandante Franklin Yanmal Claros Pórtela, igualmente se ordenará el pago de frutos civiles al demandante, se desestimarán las excepciones de "inexistencia de reivindicación por fraude procesal", y no habrá reconocimiento a ningún pago por mejoras al inmueble.

ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FACTICOS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

La acción reivindicatoria; artículo 946 del código civil, La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. La persona facultada para ejercerla es aquel que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.
Se ha de distinguir el dominio la propiedad y la posesión. Son 5 elementos para acreditar el dominio;
1. Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue.
2. Que el demandado tenga la posesión material del bien.
3. Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma.
4. Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado.
5. Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

La Corte Suprema indico que la acción reivindicatoria de dominio va orientada a la protección del señorío y a lograr la recuperación de la cosa, frente a quien la posee y se niega a entregarla, para su buen suceso el dueño debe probar que lo es y si tiene acción, esto es, si concurren los demás supuestos lógicos, que le abren paso, y deben quedar debidamente demostrados con la pruebas idóneas y eficaces para ello. Se trata de una pretensión real que

constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio al no permitir que un tercero retenga la cosa contra la voluntad de su propietario y consecuencialmente permite a este que recobre la posesión indebidamente perdida, pero para lograr la finalidad jurídica propia de la acción reivindicatoria, cual es en suma restituir a su dueño las cosas que otro posee.

Primer elemento; El derecho de dominio sobre la cosa que persigue: Revisado el certificado de libertad y tradición allegado con la demanda, ahí se evidencia quien es, en este momento es el propietario del 100% del inmueble objeto de reivindicación, es el menor Franklin Yanmal Claros Pórtela. Quien la adquirió a través de sucesión como se observa en la anotación No. 11 del certificado de libertad y tradición correspondiente a la matricula inmobiliaria No. 420-16945, se adjudicó vía sucesión por el Juzgado Único Promiscuo Familia de Belén de los Andaquies a los herederos del señor Cesar Augusto Claros Moreno, el bien inmueble objeto de reivindicación, en Sentencia 57 del 24 de mayo de 2016, en porcentaje de 50% a favor de Viviana Marín, 25% a favor de Franklin Yanmal Claros Pórtela y 25% a favor de Cesar Andrés Claros Ortiz, con posterioridad en el año 2018 por escritura pública No. 292 del 27 de diciembre de 2018 Notaria Única de Belén de los Andaquies, la señora Viviana Marín Piedrahita, vendió su porcentaje al joven Franklin Yanmal Claros Pórtela, igualmente hizo lo mismo Cesar Andrés Claros Ortiz, quedando Franklin con el 100% de la propiedad del inmueble. De esta manera le asiste razón a la parte demandada al proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la señora Viviana Marín Piedrahita, por lo que se declarara probada esta excepción, por no ser la propietaria del inmueble al presentarse la demanda.

Segundo elemento: Que el demandado tenga la posesión material del bien: Implica que queda por cuenta del demandante demostrar la calidad de poseedor que pretende revindicar, así este tenga la condición de contradictorio idóneo, efectivamente se ha cumplido con este elemento o requisito de la acción reivindicatoria, pues así se concluye de la contestación de la demanda y del material probatorio recaudado en el trámite del proceso, como el contrato de promesa de compraventa del bien inmueble, suscrito entre Cesar Augusto Claros Moreno y Edison Vargas Duran, por valor de $90.000.000,oo, para pagar $10.000.000,oo el 20 de diciembre de 2013, y $80.000.000,oo a pagarse en cuotas al Fondo Nacional del Ahorro, conforme un crédito que estaba a cargo del promitente vendedor Cesar Augusto Claros Moreno, igualmente se dispuso que el 12 de octubre de 2013 sería entregado el inmueble, así lo corroboro también la parte demandada, en el interrogatorio de parte, al afirmar que efectivamente recibió ella y su esposo Edison Vargas Duran, el bien inmueble, por cuenta del contrato de promesa de compraventa que se elaboró el 7 de octubre de 2013. Es claro que quien posee el inmueble objeto de reivindicación es la señora Maria Lourdes Moncada Hernández, pues no hubo refutación a ello por las partes, al igual que los testimonios recepcionados todos afirmaron que desde el año 2013 quien vive en el inmueble es la demandada.

Tercer elemento: Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; quiere decir, que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad sea o se encuentre particularmente determinado, y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y se trata de cuota de la cosa singular el título que ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica, pues

como ya se explicó este elemento también se cumple como quiera que la acción reivindicatoria es sobre la totalidad de 100% del inmueble que pertenece al menor Franklin Yanmal Claros Pórtela, inmueble con matricula inmobiliaria No. 420-16945 y con nomenclatura urbana carrera 2 F No. 23 A 47 del barrio la Atalaya de la ciudad de Florencia Caqueta, entonces, sobre esto no hay duda de que es una cosa singular que abarca el 100 % de la totalidad del inmueble y que está plenamente identificado y además pues no hay ninguna prueba en el expediente que ello no fuese así.

Cuarto elemento: Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; que los títulos de propiedad que percibe el reivindicante corresponden al mismo que el opositor posee, sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte tratándose de ser efectivo el derecho ha de saberse con certeza cuál es el objetivo sobre el cual incide, si bien el poseído es otro, o el derecho no ha sido violado naturalmente el demandado no está llamado a responder, entonces en este punto es claro para el despacho porque tampoco fue objeto de discusión que el bien que se está pidiendo reivindicación corresponde efectivamente al bien que posee en este momento la señora María Lurdes Moncada Hernández demandada que en la contestación de la demanda así lo declaro, se ha logrado desvirtuar ese ánimo de señor o dueña a través de las pruebas que han sido recaudadas en el expediente, entonces, ella como poseedora del bien objeto de reivindicación, está llamada a responder en el presente asunto.

Quinto elemento: Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado; existe no solo norma legal sino un desarrollo jurisprudencial que señala, que un heredero si tiene posibilidad de imponer una acción reivindicatoria, así lo señala la Sentencia reciente del 03 de noviembre del año 2021, Magistrada Ponente Nilda González Neira, Sala de Casación Civil 4888-2021 radicación No 25 aprobada en la Sala el 24 de junio de 2021, por la Corte Suprema de Justicia, expone que en esta excepción reivindicatoria, la legitimización en causa, la tiene en principio quien ostente la condición de propietario como ya se sustentó, y sobre este habita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los hechos adquisitivos correspondientes, debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario, así se apreció en el certificado de libertad y tradición, el cual se analizó y que también este propietario debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado, en forma tal que no exista duda respecto aquel cuyo dominio invoca y el cual también quedo debidamente expuesto, sin embargo, se pone de presente con la muerte de una persona que su patrimonio se trasmite a sus herederos quienes desde el momento de la erección de la herencia sucede al causante todos sus derechos y obligaciones transmisibles surgiendo así el derecho de herencia y de allí la indivisión de la masa que permanece en el estado hasta la aprobación y adjudicación, bien sea definido en el testamento o las directrices de la sucesión intestada radicando así en los sucesores el dominio sobre las cosas heredadas dado el reconocimiento que tiene la sucesión mortis como causa mortis o modo de adquirir el dominio.

Entonces, uno de los efectos que se genera ante la conformación de dicha divisibilidad patrimonial la herencia, es que durante la indivisión podrá los sujetos herederos promover las excepciones que habrá querido adelantar el

de cuyos, para la protección de su peculio sobre la cuales está la de emprender o enfrentar las mismas acciones posesorias que tendría su autor si viviese, artículo 975, mas puntualmente se le autoriza para promover la reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos, lo dice especialmente el artículo 325. El apoderado de la demandada pretende desconocer lo planteado, al solicitar se declare de oficio, desconociendo que existen dos normas puntuales sobre la vocación hereditaria o la vocación reivindicatoria que tienen los herederos, entonces no puede olvidarse que el derecho a reivindicar que le confiere al heredero artículo 1325 del Código Civil se puede ejercer por estos o a nombre propio o para la herencia dependiendo de dos momentos, dependiendo si ha efectuado o no la masa herencial, toda vez que en el primer evento cuando no se ha efectuado la partición de la masa herencial, este heredero asume la posición su causante. Mientras que en el segundo reclama un derecho propio habida cuenta, que esta se radica en él, el dominio de le ha correspondido y que estén en manos de terceros. Queda claro que el heredero tiene vocación reivindicatoria, y la puede pedir para sí o para la herencia.

El señor Cesar Augusto Claros Moreno muere según el certificado de defunción el 6 de mayo de 2014, la sentencia de sucesión sale el 24 de mayo de 2016 y la demanda reivindicatoria se presenta el 11 de julio de 2019, lo que demuestra que la demanda se interpuso cuando ya había sido liquidada y partida la masa herencial por ende ya solicita para la masa herencial, sino que se solicita como fue presentada en este caso únicamente con relación al menor Franklin Yanmal Claros Pórtela, actual propietario del inmueble, ya no lo hace como heredero sino como propietario quien recibió por herencia, invocando un derecho propio.

Este punto es claro y la misma Corte Suprema de Justicia, quien ha explicado cómo se interpretan estos artículos 975 del Código Civil, en cuanto a la edad que tiene el heredero de venir a reivindicar, entonces, viene el quinto elemento que bien ha sido dispuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que el título que ostente el demandante, sea anterior a la posesión, no quiere decir que ningún heredero puede pedir la reivindicación como lo interpreto el apoderado de la parte demandada, como regla de principio, quien viene a pretender la reivindicación debe ser alguien que tenga un título anterior al poseedor, pero en este caso naturalmente el heredero de este propietario, va a tener un título posterior a la posesión que es caso completo, y eso no quiere decir en palabras de la propia Corte que entonces ya no pueda ejercerlo, no, una cosa es la regla general y la excepción se da cuando el propietario fallece y se abre esta posibilidad de masa herencial, concluyendo que si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecen al de cuyos pero este se encuentra en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del artículo 1325 del 43 Código Civil, el primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de se lleve a cabo la partición sin que pueda el actor pedir para sí, porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conservara en la masa herencial del difunto, el segundo camino es cuando ya se hizo la partición, el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que corresponde a la distribución y no sea posible recibir de forma efectiva por ocuparlo otra persona, como en este caso lo está haciendo el menor Yanmal Claros Pórtela, solicitando la

reivindicación a quien lo viene ocupando que es la señora María Lurdes Moncada Hernández y un tercer escenario pues ya, es un tema de petición de herencia, que no es del caso. Entonces, no habrá legitimización en la causa por parte del heredero mientras exista una comunidad herencial, habiendo confusión en la apreciación del apoderado de la parte demandada, no existe, pero como su legitimización en este caso ya hubo una división, una adjudicación, entonces él ya está legitimado, naturalmente su reclamación es totalmente fértil.

Cumplidos como están los cinco elementos de la acción reivindicatoria en el caso concreto procede el A-quo a resolver puntualmente cada una de las pretensiones y excepciones propuestas por las partes.

Entonces, como se explica en esta Sentencia o como opera esta obligación de devolver frutos percibidos, que habrían podido percibirse después de la contestación de la demanda impuesta al poseedor de buena fe vencido, por el inciso tercero del artículo 964 del código civil, el poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa y no solamente, los percibidos si no, lo que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia de actividades teniendo la cosa en su poder, si no existen los frutos deberá el valor que tenia o hubieran tenido el tiempo de la posesión, se consideran como no existentes los que hayan deteriorado en su poder y el poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos, antes de la contestación de la demanda, es decir en cuanto a los frutos percibidos después estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores, entonces, esto quiere decir, primero tenemos que establecer si el poseedor la señora María Lurdes Moncada Hernández, es poseedora de buena fe o de mala fe, partiendo del principio constitucional de la buena fe, pues, es claro para el despacho que debemos partir de que la señora María Lurdes Moncada Hernández es una poseedora de buena fe, probar lo contrario le correspondía a la parte demandante, sobre este punto, no se avizoro prueba que pudiera decir, que ella es una poseedora de mala fe, siendo una poseedora de buena fe no está obligada a la restitución de los frutos percibidos antes de la demanda sino con posterioridad a esta, a partir de las notificación del auto admisorio de la demanda.

En desenlace a lo anterior, a la señora María Lurdes Moncada Hernández, por ser poseedora de buena fe, se condena al pago de frutos civiles, los generados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, como consecuencia de ello, se encuentra obligada a la restitución, no por razón del solo hecho que la demanda se haya dirigido hacía ella, se haya constituido finalmente en poseedora de mala fe, puede creer en la justa causa, en la justica de su causa, sino porque se quiere poner al propietario triunfante en la situación en que se encontraría si hubiera tenido el triunfo desde el primer momento, ya que la lentitud de la justicia por supuesto no debe perjudicarle, entonces si el proceso reivindicatorio se demora años, tiene derecho a recibirlos como propietario desde el momento en que hace el reclamo de la restitución del inmueble. Caso en concreto se reconocen frutos a partir del 30 de octubre de 2019, fecha en que se admitió la presente demanda.

PAGO DE REPARACIONES Y REMODELACIONES

Considera el A-quo no hay lugar al reconocimiento de estos, como quiera que, en el transcurso del proceso, se demostró que quien pago el contrato de obra que se realizó en el inmueble en Litis, fue el señor Edison Vargas, y no la demandada Maria Lourdes Moncada Hernández, así se concluyó del interrogatorio de parte, y el testimonio del señor Luis Eduardo Carballo maestro de obra que ejecuto el contrato. Por tanto, no le asiste legitimación en la causa para el reclamo de estos a la demandada, al no haber iniciado ningún trámite sucesoral ante la muerte de su esposo, donde se le haya reconocido el valor de las mejoras al inmueble.

Deja claro el A-quo que todo se desarrolló al margen del contrato de promesa de compraventa entre Cesar Augusto Claros Moreno y Edison Vargas, contrato que fue declarado nulo mediante Sentencia que fue aportada como prueba, la que se decretó de manera oficiosa.

EL RECURSO DE APELACION

Como quiera que la sentencia referida no recogió los argumentos expuestos en la contestación de la demanda para que se negara la pretensión, el apoderado de la demandada interpuso en su momento el recurso de apelación para que fuera revocada en su totalidad.

Ciertamente que no es claro el apelante en la sustentación del recurso y a veces hasta resulta contradictorio, sin embargo, el juzgado estima que los motivos de disgusto se pueden resumir así:

1.- Que el menor demandante no podía ejercer la acción reivindicatoria por cuanto que no tiene el derecho de dominio sobre el bien inmueble a reivindicar, por cuanto que si bien es cierto es el propietario del ciento por ciento del inmueble, su propiedad deviene de la adjudicación del 25% de derechos que se le adjudicaron en la sucesión de su padre y el 75% igualmente proviene de adjudicación de derechos de la misma sucesión.
así mismo argumenta que el título del demandante no es anterior a la posesión del demandado.

También se argumenta, que los herederos del señor CESAR AUGUSTO CLAROS FORERO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1325 del CC, tuvieron la oportunidad de reivindicar para la sucesión el inmueble, cuando la masa herencial aún se encontraba sin partir, y sin embargo no lo hicieron, siendo conocedores de la posesión que ejercía la señora MARIA LOURDES MONCADA.

Otro de los argumentos en que se apoya el recurso de apelación consiste en afirmar que para nada se tuvo en cuenta el contrato de promesa de compraventa suscrito entre CESAR AUGUSTO CLAROS MORENO y EDINSON VARGAS DURAN, del cual deriva, se dice, la posesión de la señora demandada desde el 12 de octubre del 2013.

También se apoya el recurso en la circunstancia de que, según el apelante no se tuvo en cuenta que la promesa de contrato fue declarada nula mediante sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal mediante sentencia de 6 de julio de 2021.

C O N S I D E R A C I O N E S

Como se sabe en este proceso, la acción reivindicatoria es la más importante de las acciones que tienen que ver con los bienes, y tal como se ha insistido, es definida en el artículo 946 del C.C de la siguiente manera:
"*La reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".*

La Corte Suprema de Justicia en una añeja sentencia ha dicho que:
"*La acción de reivindicación, como es sabido, es la más acusada y vigorosa demostración de uno de los atributos del derecho real. Si este es poder jurídico directo sobre las cosas, la persecución es apenas aplicación necesaria de ese poder. Por ello la reivindicación tiene que basarse, en primer lugar, en la existencia del derecho sobre la cosa que es objeto de la acción: no se podría dar el efecto sin la causa" (casación 1 de septiembre de 1955).*

Según el tratadista LUIS GUILLERMO VELASQUEZ JARAMILLO, "*la doctrina y la jurisprudencia admiten cuatro presupuestos básicos de la acción reivindicatoria:*

1) *Que el demandante sea titular del derecho de propiedad sobre la cosa cuya restitución demanda.*
2) *Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.*
3) *Identidad entre lo poseído y lo pretendido.*
4) *Que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor.*

(Bienes, decimotercera edición, Editorial Temis, 2014, pag. 490)

El recurrente sostiene que el menor FRANKLIN YANMAY CLAROS PORTELA no puede reivindicar por cuanto que el ciento por ciento de sus derechos sobre el inmueble corresponde a derechos sucesorales, y que por tanto no es cierto que ostente el ciento por ciento de derechos sobre el inmueble objeto de reivindicación conforme con lo que precisa la sentencia en mención.

Resulta contradictorio el argumento pues el mismo apelante sostiene en su sustentación que "entonces, como en este caso corresponde a derechos sucesorales, el demandante no tendría derecho de dominio sobre el inmueble, aunque ese ciento por ciento **ES SUYO,** sin embargo, es bueno aclarar que un 25% de derechos de ese 100% le fue adjudicado en la sucesión y el 75% restante, lo adquirió por compra a otros herederos…".

No le asiste razón al recurrente por cuanto que el menor accionante, tal como él mismo lo acepta, es el propietario inscrito del 100% del inmueble. Si solamente fuera propietario de derechos y acciones sobre el inmueble en el Certificado de Tradición le aparecería una falsa tradición, lo cual no se vislumbra en el documento que se halla en los autos.

Tal como lo dice el autor citado anteriormente "al respecto ha sostenido la Corte: como el demandante en reivindicación de finca raíz, tiene el deber de probar no que fue o ha sido dueño, sino de que lo es actualmente, a más del título registrado debe aportar la certificación registratorial de que la inscripción de su título está vigente por no haber sido cancelada por uno de los tres medios establecidos por el artículo 789 del Código Civil" (op. Cit pag. 491).

Fíjese bien, que, para efectos de la reivindicación, al demandante solamente le basta con demostrar que es el actual propietario inscrito del inmueble a reivindicar. Y esa prueba consiste en adjuntar la escritura o escrituras mediante las cuales adquirió la propiedad, que dicho sea de paso no se cumplió con la demanda, pues solamente se adjuntó el certificado de tradición, pero esa falencia le fue suplida por el mismo apoderado de la parte demandada al anexar a la contestación de la demanda copia de la escritura No. 292 de 27 de diciembre de 2018 de la Notaria Única de Belén de los Andaquies. Por otra parte, como este punto no es motivo de discordia en el recurso de apelación contra la sentencia, a este despacho le es vedado entrar a estudiarlo, tal como lo dispone el artículo 328 del CGP al disponer:
"*el juez de segunda instancia deberá pronunciarse SOLAMENTE sobre los argumentos expuestos por el apelante…",* y como la sentencia solo fue apelada por el demandado, el juzgado no puede dar aplicación al inciso segundo de la norma en cita.

Queda claro, pues, que el menor demandante es el propietario absoluto del inmueble a reivindicar, pues él no adquirió derechos de cuota o acción y derechos sobre dicho inmueble. Se repite que la anotación que aparece en el Certificado de Libertad y Tradición no aparece ninguna limitación.

Tampoco le asiste razón al recurrente al sostener que los herederos de CESAR AUGUSTO CLAROS MORENO debieron haber solicitado la reivindicación cuando la masa sucesoral aún no se había distribuido. Él artículo 1325 del Código Civil no es aplicable, porque ahí se establece una acción que pueden o no ejercitarla, caso en el cual cualquier heredero no hubiera podido reivindicar para sí, sino para la sucesión. Como no se hizo uso de esta posibilidad, no quiere decir que se le cerceno el derecho al demandante de solicitar la reivindicación por ser su único dueño.

Se queja también el recurrente que en la sentencia no se tuvo en cuenta la promesa suscrita entre CESAR AUGUSTO CLAROS MORENO y EDINSON VARGAS DURAN. El argumento no es válido porque en este proceso dicho contrato no es el objeto de la Litis y además porque fue declarado nulo como ya se dijo, mediante sentencia de 6 de julio de 2021 del Juzgado Cuarto Civil Municipal, cuando ya la demanda se había radicado que lo fue el 11 de julio de 2019.

Respecto de que la posesión, la deriva la señora demandada de la promesa de contrato celebrada entre CESAR AUGUSTO CLAROS MORENO y EDINSON VARGAS DURAN, tenemos que aclarar que en ninguna parte de dicho documento se dice que el promitente vendedor hace entrega real y material del inmueble al promitente comprador y mucho menos a su compañera MARIA LOURDES MONCADA, quien además no figura para nada en dicho contrato resultando que la posesión la derivaría de la sucesión de su compañero de vida.

Por las anteriores consideraciones el despacho estima que la sentencia recurrida no adolece de las falencias que le endilga puntualmente el recurrente, encontrándola, por tanto, ajustada a derecho y por ello la confirmara.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 43 fechada 09 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, en el presente proceso Verbal Reivindicatorio de Maria Derly Pórtela Núñez en representación del menor Franklin Yanmal Claros Pórtela contra Maria Lourdes Moncada Hernández, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, previa desanotación del libro radicador

CUARTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el art. 295 del Código General del Proceso y el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fe568dfa0e1758a88fba2ea516b64bc5c4a84fbf570c5f470f3b27fc7ef74c**
Documento generado en 12/09/2022 10:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve de septiembre de dos mil veintidós. -

Proceso:	Ejecutivo Singular (Ejecución sentencia Verbal)
Demandantes:	**LUZ MÉLIDA CUBILLOS RAMOS y Otros**
Demandado:	**FIDEL CÓRDOBA GÓMEZ**
Cuaderno:	No. 2 Medidas Previas
Radicación:	No. 2012-00305-00

INTERLOCUTORIO No. 0542.-

El apoderado judicial de los ejecutantes en escritos que anteceden, solicita el embargo y retención de dineros que ostente el demandado en diferentes entidades financieras.

Por ser procedente lo peticionado, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593-10 y 599 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio,

D I S P O N E:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **FIDEL CÓRDOBA GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 17.627.113, en cuentas de ahorros o cuentas corrientes, en los Bancos: POPULAR y DAVIVIENDA, de esta ciudad.

2.- El embargo se limita hasta la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($355.000.000.oo) moneda corriente. Líbrese el respectivo oficio por medio de los correos electrónicos respectivos, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

Igualmente, y como no habían sido retirados los oficios 0958 y 0959, dirigidos a BANCOLOMBIA y BBVA COLOMBIA, actualícense dichas comunicaciones y remítanse por correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5863895f045da3d39e8770f6b42da5cfc81d3aeb23379f02d1ccb3467a4e05dd**
Documento generado en 12/09/2022 10:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular (Derivado de sentencia Verbal)
Demandantes:	**LUZ MÉLIDA CUBILLOS RAMOS y Otros**
Demandado:	**FIDEL CÓRDOBA GÓMEZ**
Asunto:	Decidir petición demandado
Cuaderno:	No. 3
Radicación:	No. 2012-00305-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El demandado solicita en escrito que antecede, copia del proceso de la referencia con el fin de ejercer su derecho de defensa.

Lo peticionado es procedente, y teniendo en cuenta que el expediente no se encuentra digitalizado, por ser de los antiguos, podrá acceder a las copias para lo cual queda a su disposición desde este despacho.

Por lo anterior, el Juzgado;

D I S P O N E:

Indíquesele al peticionario que el expediente queda a su disposición en este despacho para la expedición de copias, toda vez que no se encuentra digitalizado, por ser proceso antiguo.

Comuníquesele al correo electrónico.

Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec5733a5b61e1c253873e088c608ccbb7338335595f02d9d0ead52536ddf06b**
Documento generado en 12/09/2022 10:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica